



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : WENDY CAMILA GARCIA YATE  
**EJECUTADO** : LUIS FERNANDO OCHOA CORTES  
**RADICACIÓN** : 41001 31 10 001 2023 00009 00  
**AUTO** : INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de Alimentos para su admisión, se observa la siguiente falencia:

Se pretende en este asunto ejecutar las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario causadas desde el mes de noviembre de 2019 a enero de 2023.

Como título ejecutivo de aportó el Acta Acuerdo Total No. 0091 del 7 de mayo de 2019, suscrita por las partes ante la Defensoría Octava de Familia del Centro Zonal de Neiva, Regional Huila, I.C.B.F., donde se plasmó que el señor LUIS FERNANDO OCHOA CORTES, se compromete a suministrar una cuota alimentaria mensual por la suma de \$200.000, y una cuota adicional por el mismo valor por concepto de vestuario en los meses de enero (fecha cumpleaños de la menor), junio y diciembre. Cuotas estas que se incrementarán anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal Vigente.

No obstante lo anterior, en el hecho octavo que sustenta la pretensión del numeral 4º, la parte actora reclama indexación frente a las sumas adeudadas, circunstancia que debe aclararse, toda vez que igualmente se está ejecutando el pago de intereses moratorios y las cuotas han sido incrementadas anualmente conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional ha decretado por el Gobierno Nacional al S.M.L.V., por tanto, son figuras excluyentes.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 2º, en concordancia con el artículo 82, numeral 4º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al estudiante de derecho **JUAN NICOLAS MUÑOZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.007.674.629, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Sur colombiana, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**

